

Santiago, catorce de julio de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) en el considerando duodécimo, se sustituye la referencia del Código Civil, por la de Código Penal;

b) en el considerando vigésimo, se elimina en el párrafo primero la última frase “La cual será considerada como muy calificada, por estimar este sentenciador, que existen méritos suficiente para ello.”; y

c) se eliminan los fundamentos vigésimo primero, vigésimo tercero y vigésimo cuarto.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que respecto de la media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, corresponde su aplicación declarando la prescripción gradual de la pena pues, dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el *quantum* de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor –ahora- de los victimarios.

En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo. ^[SEP]

Segundo: Que si bien, se ha calificado el secuestro de autos como delito permanente, esto es, aquél cuya consumación se prolonga mientras dure la privación de libertad y que, consecuentemente, sólo al cesar dicha privación puede empezar a contarse el plazo de prescripción, lo cierto es que teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la data de los hechos- el delito indagado es susceptible de estimarse consumado desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de la víctima, lo que ocurre en el caso en análisis a partir del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco, fecha cierta que permite precisar el inicio del plazo que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Tercero: ^[SEP] Que de lo dicho, el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por las defensas de los sentenciados ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez ha debido aplicarla, al ser claramente favorable a los encausados, por lo que, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal para rebajar en dos o tres grados la pena que correspondería aplicarles.

Cuarto: Que, considerando el carácter facultativo de la rebaja de pena que la señalada norma autoriza, permite entregar al criterio discrecional del juez la proporcionalidad de la sanción, de modo que ella resulte ajustada a las particularidades de cada una de las situaciones que corresponda juzgar.

Quinto: Que, beneficiando a los sentenciados dos atenuantes, una de ellas muy calificada, el quantum de la pena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 inciso tercero y 103 del Código Penal, se regula en cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Sexto: Que, atendida la extensión de la pena que se impondrá a los sentenciados, se les otorgará el beneficio de la libertad vigilada, señalada en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, con las modificaciones introducidas por la ley 20.603.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 500, 503, 504, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 1525 y siguientes, con las siguientes declaraciones:

a) Que se condena a Patricio Sergio Román Herrera, Pedro Eduardo Vivian Guaita y Francisco León Jamett, ya individualizados en autos, por su condición de partícipes, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Pedro Acevedo Gallardo, a contar del mes de abril de 1975 hasta la fecha, a cada uno de ellos, a sendas penas de cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el lapso de la condena y al pago de las costas de esta causa.

b) Que concurriendo los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 20603 y atendidos los presupuestos fácticos establecidos en autos, se le concede a los condenados Román Herrera, Vivian Guaita y León Jamet, el beneficio de la libertad vigilada intensiva, debiendo permanecer sujetos a la vigilancia y control de la autoridad administrativa competente por el término de cinco años, debiendo dar cumplimiento en su oportunidad con las obligaciones contenidas en la ya referida ley; y en el evento de incumplimiento de estas obligaciones o revocación del citado beneficio, se le considerara como abono al sentenciado León Jamet, ocho días que permaneció privado de libertad según se certifica a fojas 726 y 738.

Los sentenciados Román Herrera y Vivian Guaita, no tienen abonos que considerar, por lo cual su cumplimiento, en caso que acaeciere, comenzará a contarse desde que se presenten o sean habidos.

Se previene que el Ministro señor Villarroel, estuvo por rechazar la petición de media prescripción alegada por las defensas de los encausados y consecuentemente, condenar a los mismos a sendas penas de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, sin beneficios.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad legal.

La ministro señora Cienfuegos concurre a la aplicación de la especie de la norma del artículo 103 del Código Penal, pese a diferir en cuanto a la fecha que ha de tenerse en consideración para el cómputo inicial del plazo que dicha norma contiene que, en todo caso, se encuentra igualmente cumplido.

Rol N°122-2014.

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Corte de apelaciones de Santiago, Presidida por el Ministro señor patricio Villarroel Valdivia e integrada por las Ministras señora María Soledad Melo Labra y señora Ana Cienfuegos Barros.

No firma el ministro señor Villarroel por haber cesado en sus funciones.